

## LEY 5.841

---

**DEROGANDO LA LEY 5.559, DE DIRECCION DE ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y FACULTANDO AL PODER EJECUTIVO A DONAR BIENES MUEBLES AFECTADOS A ELLA, A LA ASOCIACION DE DOCENTES DE LA PROVINCIA**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a donar a la Asociación de Docentes de la provincia de Buenos Aires, los bienes muebles del patrimonio provincial afectados a los servicios que atiende la

Dirección de Acción Social del Ministerio de Educación, con cargo a satisfacer las necesidades asistenciales del personal de ese Departamento de Estado, cualquiera sea la forma de remuneración o de contratación de sus servicios.

Art. 2º El personal jubilado mientras prestaba servicios en el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, podrá beneficiarse con la prestación de los servicios referidos en el artículo 1º.

Art. 3º El personal dependiente de la Dirección de Acción Social nombrado con cargo a la Cuenta Especial de la misma, pasará a revistar en el Anexo VII del Presupuesto a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo a cancelar las obligaciones contraídas por la Dirección de Acción Social hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley, que hayan o no, contado con crédito en los presupuestos respectivos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo fiscalizará la utilización de los bienes que se donan a la Asociación de Docentes de la provincia de Buenos Aires por el artículo 1º, y a los fines expresados en el mismo, por los sistemas o medios que establezca.

Art. 6º Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales.

Art. 7º El Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la facultad que le confiere

el artículo 1º de la presente Ley, una vez acreditada la personería que corresponde a la Asociación de Docentes de la provincia de Buenos Aires, según la legislación vigente en la materia.

En caso de disolución de dicha institución, los bienes muebles que se donan por el artículo 1º, deberán reintegrarse al patrimonio provincial.

Art. 8º Derógase la Ley 5.559.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

JORGE A. SIMINI.

CARLOS A. DÍAZ.

*D. Ondarra,*

*Juan J. M. Raimondi,*

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

---

Eva Perón, 6 de setiembre de 1955.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

R. J. SALVAT.

Decreto Nº 10.773.

---

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos cuarenta y uno (5.841).

J. M. SEMINARIO.

## TRAMITE LEGISLATIVO

**CAMARA DE DIPUTADOS.** — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos; despacho de Comisión y aprobación en general y particular, págs. 628, 630, 666, 687 y 694 (agosto 26 de 1955).

**CAMARA DE SENADORES.** — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Salud Pública y Asistencia Social y de Presupuesto y Hacienda, despacho de Comisión y sanción definitiva, págs. 497, 563 y 585 (agosto 30 de 1955).